EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2004-01100.
Investigación de Paternidad - (Cuaderno Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Desagrupe** las **pretensiones** de la demanda, esto es, presente en numerales separados cada año debido. Así mismo, **ajuste el literal t de la pretensión 1ª**, en el sentido de que el 40% del salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV fijado como cuota alimentaria, **NO** incluye el auxilio de transporte.

2. **Excluya la pretensión 2ª y 5ª** de la demanda, debido a que no se trata de una pretensión sino de una medida cautelar, en ese sentido, proceda a solicitarla en escrito separado.

3. **Alléguese poder** debidamente autenticado de conformidad con el art. 74 del CGP o en su defecto, confiérase de manera electrónica, acreditando la remisión desde la cuenta del correo electrónico de la demandante al buzón de correo de la profesional del derecho. Esto último, atendiendo las directrices que ha señalado la jurisprudencia, esto es, deberá acreditarse lo propio con el cruce de correos, de tal manera que se **evidencie que el mandante efectivamente le confirió poder, siendo esta una forma de autenticar y tener certeza de la validez del mandato otorgado.**

4. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5bd543a5964cf4db4ad7e1e56c4b016b3bc5c391907d7eaab267ea61114656**

Documento generado en 09/07/2025 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2018-01072.
(Cuaderno C06 Objeción Trabajo Partición)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

No tener en cuenta la objeción presentada a la partición, por extemporánea (prematura), toda vez que **aún no se ha corrido el traslado legal** del trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE (4),

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20857f66e608f354e26eb0b491d207de71ca092e6c7ac8e1b563b7359b823ff3**
Documento generado en 09/07/2025 04:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2018-01072.
(Cuaderno C05 Incidente de Remoción)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Téngase en cuenta que las partes guardaron silencio frente al decreto de pruebas proferido en el presente incidente de remoción de administrador de la herencia, y, teniendo en cuenta las múltiples quejas constitucionales que se han presentado en contra del Juzgado por este proceso, se ordena que una vez cumplidos los términos y las órdenes impartidas en las decisiones adoptadas el **9 de julio de 2025,** Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE (4),

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487fac5e1a93a4163721fa62bf3ddad17f5a8ae9f5f1f683659af13dc6ed59b3**
Documento generado en 09/07/2025 04:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2018-01072.
(Cuaderno C01 Principal de Remoción)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Del trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados **(archivo N° 255 – Trabajo Partición Corregido y Ajustado)**, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

NOTIFÍQUESE (4),

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa34d31a4b5f66b4bf3a0399e08e476cca7cc9a59b551fb8b98765371e369fe**
Documento generado en 09/07/2025 04:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. REG. VIS. Y CUST. 2024-00237

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 DEL 10 DE JULIO DE 2025.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., se aclara la providencia de fecha 8 de julio de 2025 (archivo N° 033), en el sentido de indicar que la **ENTREVISTA** decretada, se realizará de manera **PRESENCIAL** y no como allí se indicó.

Por lo anterior, el demandado CARLOS EDUARDO VARGAS GUTIÉRREZ, deberá garantizar la comparecencia del menor de edad a las instalaciones del Juzgado, en la fecha y hora previstas.

Por secretaría procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8ddaf5199e0f755ba1103ed08ce36a80423f14cae1851ac1816a6ffe81a1d6**
Documento generado en 09/07/2025 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal - LSC. 2024-00552.
(Cuaderno C02DemandaLiquidacionPorCompetencia)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial para que el extremo demandante en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Alléguese** copia de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los socios conyugales, contentivo de la nota marginal que dé cuenta se decretó el divorcio.

2. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda y presentándola nuevamente**, a efecto de que no se incurra en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido **en un solo archivo** y con el objeto de que el extremo demandado, eventualmente, pueda pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d9217875f28a01523254c176cb33f93fd2e58a5df031d015dc88a6dc4503c7**

Documento generado en 09/07/2025 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio. 2024-00552.
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte actora **(Archivo electrónico 53)**, en el cual solicita se requiera a **BANCOLOMBIA** y **BANCO FALABELLA**, con la finalidad que den respuesta al oficio No. 174 del 4 de marzo de 2025, remitido el 13 de marzo de 2025 **(Archivo electrónico No. 33)**, por medio del cual se le solicitó indicaran "*si el demandado DEIVI STEVENS RINCÓN GIL, posee productos financieros; de ser afirmativo, certifiquen los ingresos percibidos por el mismo, durante los últimos 3 meses o en su defecto, remitan los extractos bancarios.*"; por lo anterior **SE REQUIERE** a **BANCOLOMBIA/NEQUI** para que allegue documento en PDF o Excel, donde se evidencie de forma clara los extractos bancarios de dicho producto bancario del cual es titular el demandado **DEIVI STEVENS RINCÓN GIL**, toda vez que la respuesta allegada mediante oficio No. RL01945790 del 31 de marzo de 2025 no es clara. **OFÍCIESE**.

2. **REQUIÉRASE** al **BANCO FALABELLA** para que de respuesta **inmediata en los términos señalados** en el Oficio No. 174 del 4 de marzo de 2025, esto es "*si el demandado DEIVI STEVENS RINCÓN GIL, posee productos financieros; de ser afirmativo, certifiquen los ingresos percibidos por el mismo, durante los últimos 3 meses o en su defecto, remitan los extractos bancarios*", toda vez que la respuesta brindada por dicha entidad, el 14 de marzo de 2025, no corresponde a lo solicitado, **advirtiéndoles que de no hacerlo se impondrán las sanciones de Ley. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337443a7614b2df42872f5fb122728f37543e6f04cf2467e51744a909f1415b0**

Documento generado en 09/07/2025 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2024-00568.
- Adjudicación de Apoyos - (Antes Interdicción 2016-00306)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Se requiere a **ANA DOLORES VALBUENA REGALADO,** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS,** se sirva indicar de manera concreta y específica, vía correo electrónico, los actos de apoyo que se requieren para **JESÚS ZAMIR VALBUENA REGALADO,** esto es, sí lo requiere por ejemplo para abrir una cuenta de ahorros, para cobrar una pensión, para iniciar o hacerse parte en un proceso judicial, para otorgar consentimiento en procedimientos médicos o de salud, etc. **Secretaría** proceda a comunicar lo aquí dispuesto mediante **mensaje de datos desde la sede electrónica de este Juzgado, con copia a la agente del Ministerio Público adscrita a esta sede judicial.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e0f3298c0bea2afe5725f5afeab598da5c4e6f15a580372f838115cf9f5f1**
Documento generado en 09/07/2025 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal. 2024-00654.
Divorcio - (Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 107 del 27 de junio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial para que el extremo demandante en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Alléguese poder** debidamente autenticado de conformidad con el art. 74 del CGP o en su defecto, confiérase de manera electrónica, acreditando la remisión desde la cuenta del correo electrónico de la demandante al buzón de correo de la profesional del derecho. Esto último, atendiendo las directrices que ha señalado la jurisprudencia, esto es, deberá acreditarse lo propio con el cruce de correos, de tal manera que se **evidencie que el mandante efectivamente le confirió poder, siendo esta una forma de autenticar y tener certeza de la validez del mandato otorgado.**

2. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los señores **ANGÉLICA VIVIANA TRIANA VEGA y EDWIN LEANDRO LOMBANA BERMÚDEZ,** donde se evidencie el registro de la sentencia de fecha 22 de mayo de 2025, por medio de la cual se decretó el divorcio entre las partes.

3. **Excluya la pretensión 2ª de la demanda,** teniendo en cuenta que lo allí referido es un trámite propio del proceso, más no constituye una pretensión en sí, pues recuérdese que lo que persigue el trámite de liquidación de sociedad conyugal es la aprobación del trabajo partitivo.

4. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito, es decir, realizando las correcciones a la demanda y presentándola nuevamente,** a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido y para que el extremo demandado, eventualmente, pueda pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3593b3c5dd7a612e11a1274ff436dbaf31e61f70fc8aead3a80274b43a5db1af**

Documento generado en 09/07/2025 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Unión Marital de Hecho. 2024-00842
(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **Se tiene como notificado al Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante JULIÁN ALFONSO MEJÍA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, el 10 de abril de 2025, de conformidad con el **artículo 8° de la Ley 2213 del 2022** **(Archivo 13)**, **quien guardó silencio en el término de traslado.**

2. **Se tiene por contestada la demanda** por parte de los demandados **MARCELA MEJÍA GARCÍA y MAURICIO MEJÍA GARCÍA**, quienes se **ALLANARON** a las pretensiones de la demanda **(Archivo 07)**.

3. Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, **se abre a pruebas el presente asunto**; en consecuencia, **EL JUZGADO DISPONE** decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Las aportadas con la demanda y su contestación.

INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio de la demandante **OLGA CECILIA GARCÍA DE MEJÍA** y de los demandados **MARCELA MEJÍA GARCÍA y MAURICIO MEJÍA GARCÍA** (De oficio).

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de los señores **MARGOTH ENCISO DE CEBALLOS, YESSICA PATRICIA PRADA BRIÑEZ, RUTH LILIANA CUBILLOS LEÓN, CLAUDIA DEL PILAR CORTES MEJÍA, CLAUDIA DEL PILAR CORTES MEJÍA y JUAN SEBASTIÁN CASALLAS CORTES** (solicitados por la parte demandante).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b5f6f258dda3de83c85d28a980e85104d9a11c0d5ffba8c14b576c46031330**

Documento generado en 09/07/2025 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Medida de Protección. 2024-00884.
Conversión Multa en Arresto. (Cuaderno C01)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

1. Mediante providencia del **13 de marzo de 2025**, esta autoridad confirmó el proveído del **11 de marzo de 2024**, proferido por la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL I** de esta ciudad, por medio del cual se declaró que **JULIÁN DAVID VARGAS SÁNCHEZ, incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

2. La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3. El 17 de junio de 2025, se remitió el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARRESTO de **JULIÁN DAVID VARGAS SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.000'130.973**, quien reside en la Carrera 86C No. 69C – 10 Sur, **por el término de 6 días.**

SEGUNDO: ORDENAR el arresto de **JULIÁN DAVID VARGAS SÁNCHEZ, por parte de la SIJIN**, quien deberá **remitir al capturado** a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto **y comunicar a la COMISARÍA 4ª DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL I** de Bogotá, D.C., **el lugar exacto** de ubicación del detenido.

TERCERO: OFICIAR al señor Director de la **SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL** para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: VENCIDO EL TÉRMINO DEL ARRESTO acá ordenado, **deberá disponerse la libertad inmediata** de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha Comisaría. **OFÍCIESE.**

QUINTO: ENVÍESE igualmente **OFICIO** a la **COMISARÍA 4ª DE FAMILIA DE SAN CRISTÓBAL I de Bogotá, D.C.,** indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0254064dfdf2f96d11e3dc5d29d8ee3562a86f8fbfe3cf612cf4dbfaf40e83bb**

Documento generado en 09/07/2025 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Unión Marital de Hecho. 2024-00972
(Cuaderno C03 Excepción Previa)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Tramítense las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada, conforme a lo establecido en el **numeral 1° del art. 101 del CGP**; en consecuencia, **EL DESPACHO DISPONE:**

Se **ORDENA** que por **Secretaría se corra traslado** a la parte demandante de las **excepciones previas** propuestas por la demandada **MARLÉN ALICIA RODRÍGUEZ (Archivo 01)**, por el término legal de **TRES (3) DÍAS**, conforme a lo preceptuado en los artículos 101 y 110 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en la precitada norma, se ordena a la parte actora que dentro del término del traslado, subsane los defectos o presente los documentos omitidos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41529b80f1516e6f05c8525d4f8283c0bc39744e147cb527c90b889e766c43e5**
Documento generado en 09/07/2025 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Unión Marital de Hecho - UMH. 2025-00210.
(Cuaderno C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Revisada nuevamente la demanda y comoquiera que se hallaron algunas falencias que deben ser corregidas, atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **EL DESPACHO DISPONE:**

INADMITIR la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **POR SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ**, para que el extremo demandante en un término de **cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Indíquese** al Despacho, de conformidad con el conocimiento y la relación que sostuvo la demandante y el de cujus, si este último tenía hermanos o sobrinos o familiares. En caso afirmativo, relaciónense en la demanda como demandados en su calidad de herederos determinados, informando los datos que de ellos se tengan, tales como nombres y apellidos, dirección física, correo electrónico, número de celular y demás que puedan aportar para integrar debidamente el contradictorio y evitar futuras nulidades.

2. Aclare el acápite de notificaciones, indicando la ciudad donde pertenece la dirección física del apoderado y del demandado.

3. Acredítese haber remitido por medio electrónico o por cualquier otro medio copia de la demanda a la contraparte, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda y presentándola nuevamente en un solo archivo**, a efecto de que no se incurra en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido y con el objeto de que el extremo demandado, eventualmente al contestar, pueda pronunciarse respecto del libelo demandatorio, correcto, es decir, del corregido. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, **por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho.**

No se da trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante "*PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el Auto de Rechazo de la demanda el cual aún no ha sido notificado en virtud de lo expuesto en la parte motiva*

del presente escrito.", toda vez que en el presente proceso no se ha proferido auto de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c26bd2a29acbb86e5cf6ac43eed85ad3e780f4bfbaf66d9ffc27888ab171d8**

Documento generado en 09/07/2025 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Impugnación de Paternidad. 2025-00430.
(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Allegue nuevo poder** otorgado por **JUAN DAVID NAVARRO ORTÍZ,** teniendo en cuenta que es mayor de edad, y, tiene legitimación para comparecer a la presente causa y conferir poder, en el cual se indique los datos esenciales respecto de quién lo confiere y del apoderado, esto es, número de documento de identificación, el nombre y domicilio de las partes, incluyendo el de sus representados y del profesional del derecho, contra quién va dirigida la demanda, lo que brilla por su ausencia en el poder conferido y en el introductorio del escrito de demanda.

2. Proceda a cumplir con la exigencia instituida en el **art. 82, numeral 2° del CGP,** es decir, el domicilio de los extremos procesales, esto es, del demandante, demandado, del abogado y del menor, según sea el caso, pues en algunos de ellos no se indica el lugar en el que se encuentran domiciliados, ni se precisan las ciudades, municipios, estados, etc., de cada uno de los referidos.

3. De cumplimiento al **art. 82, numeral 10° del CGP,** esto es, indicando el lugar, la dirección física (incluida la ciudad) y electrónica que tengan los extremos procesales (demandante, demandado y abogado) y donde recibirán notificaciones personales; lo anterior y si se insertan direcciones debe precisarse a qué ciudad o municipio corresponden. Lo anterior en concordancia con el inciso 2o del art. 8o de la Ley 2212 de 2022, esto es, manifestando la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. **Aclare y complemente los hechos** de la demanda, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al inicio de la presente acción.

5. **Exclúyase** la **pretensión 3ª** de la demanda, teniendo en cuenta que, la prueba de ADN es un examen propio de esta clase de proceso.

Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d49f65d221b22e5b54c9013cdd5166bb2da6101db30640eff0d79865f70a5fd**

Documento generado en 09/07/2025 04:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2025-00434.
(Cuaderno 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Adecúese** el poder y las pretensiones de la demanda, en el sentido de que la demandante, señora **SINDY SIRLEY MENDOZA MARTÍNEZ**, puede interponer demanda únicamente en nombre del menor **YESID ADOLFO CRUZ MENDOZA**, esto teniendo en cuenta que **JOAN CAMILO CRUZ MENDOZA**, alcanzó la mayoría de edad el **12 de enero de 2025**, lo que impide que su progenitora lo pueda seguir representando. Ahora, en el evento que **JOAN CAMILO CRUZ MENDOZA** desee presentar demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre, debe otorgar poder e interponerla de forma independiente a la de su hermano.

   No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el **hecho 6°** de la demanda, en el que se señala que **JOAN CAMILO CRUZ MENDOZA** fue declarado incapaz, es necesario ponerle de presente a la abogada, que, de conformidad con la **Ley 1996 de 2019**, para acreditar que una persona mayor de edad requiere algún apoyo en razón a alguna discapacidad, en este caso, que necesita ser representado por su madre, debe allegar escritura pública suscrita ante notario o decisión judicial, en la que se especifiquen los actos en los que requiere apoyo, al igual que la persona designada para bridar el mismo.

2. **Alléguese poder** debidamente autenticado de conformidad con el art. 74 del CGP o en su defecto, confiérase de manera electrónica, acreditando la remisión desde la cuenta del correo electrónico de la demandante al buzón de correo de la profesional del derecho. Esto último, atendiendo las directrices que ha señalado la jurisprudencia, esto es, deberá acreditarse lo propio con el cruce de correos, de tal manera que se **evidencie que el mandante efectivamente le confirió poder, siendo esta una forma de autenticar y tener certeza de la validez del mandato otorgado.**

3. **Ajústense** las **pretensiones** de la demanda, teniendo en cuenta que, debe efectuar el incremento anual de acuerdo con el salario mínimo legal mensual vigente – SMLMV.

4. **Alléguense** los recibos de pago de los gastos escolares y/o certificación del plantel estudiantil, en el que indique de forma clara y precisa que la progenitora es quien ha asumido los gastos de educación facturados por el colegio, o **excluya** dichas pretensiones.

5. Proceda a cumplir con la exigencia instituida en el **art. 82, numeral 2° del CGP, relacionado con los requisitos de la demanda**, esto es, el domicilio de los extremos procesales, como lo son, el demandante, demandado, el abogado y el de los menores según sea el caso, pues no se indica, con relación a algunos de los mencionados, el lugar en el que se encuentran domiciliados, no se precisan las ciudades, municipios, estados, etc., de cada uno de los referidos. Lo anterior toda vez que, en el párrafo introductorio de la demanda y en el acápite denominado partes, se omite la información que aquí se reclama. Así mismo, elimine todo lo relacionado con la pretensión de custodia compartida, visitas, cuidado de los menores y Cuota alimentaria.

6. **De cumplimiento** al **art. 82, numeral 10° del CGP, relacionado con los requisitos de la demanda**, esto es, indicar el lugar, la dirección física (incluida la ciudad) y electrónica que tengan los extremos procesales (demandante, demandado y abogado, todas ellas de **forma independiente**) y donde recibirán notificaciones personales; si se insertan direcciones deberá precisarse a qué ciudad o municipio corresponden. Lo anterior en concordancia con el inciso 2o del art. 8° de la Ley 2212 de 2022, esto es, manifestando la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e632ebd3eb30fdc0e1a132e7c4a1cc9588deb862c8780b4c10ae5b3bc539cca**

Documento generado en 09/07/2025 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Sucesión. 2025-00436.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 del 10 de julio de 2025.

Revisadas las presentes diligencias, resulta necesario acudir a lo instituido en el art. 25 del Código General del Proceso, que precisa serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que **la cuantía de la sucesión es de $111'792.000 (valor del bien relicto)**, no cabe duda de que el proceso **no es de mayor cuantía**, para que este Despacho pueda asumir el conocimiento del sucesorio que ahora nos convoca.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para tramitar la **SUCESIÓN** del causante **EFRAÍN GARZÓN BAREÑO (Q.E.P.D.)**, debido a que la cuantía del bien relicto no supera los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, que se exige para el conocimiento de las sucesiones de mayor cuantía, por parte de los Juzgados de Familia del Circuito.

2. **REMITIR**, como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (Reparto)**, por competencia. Para el efecto, **envíese a la Oficina Judicial**, previa anotación en el sistema.

3. **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial para la **compensación** correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a30a5ff169c5e9218a763b6b7fa33757db0dcda4b08c20c0ca316ecded9fb6**

Documento generado en 09/07/2025 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2025-00541

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 DEL 10 DE JULIO DE 2025.

Establece el art. 25 del Código General del Proceso, que serán de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; de menor los de pretensiones comprendidas desde los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mínima los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, como del libelo de la demanda se establece que la cuantía de la sucesión es de $210.462.743.99 (valor de los bienes relictos), no cabe duda de que el proceso no es de mayor cuantía.

Por consiguiente, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar la SUCESION de la causante JOHANA LISBETH PRIETO NAVARRO (Q.E.P.D.), en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia de lo anterior, las presentes diligencias al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. (reparto), por competencia. Para el efecto, envíese a la Oficina Judicial, previa anotación en el sistema.

TERCERO: OFÍCIESE a la Oficina Judicial para el abono del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186303dd99d74ee7b67e09407e6688bb3840401015da9d492163a6722170f923**

Documento generado en 09/07/2025 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00543

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 DEL 10 DE JULIO DE 2025.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, a favor del menor de edad SAMUEL STEBAN MARTÍNEZ ROA representado por su progenitora, la señora LEIDY CAROLINA ROA DELGADO, por la suma de $45.467.979, correspondiente a las cuotas alimentarias de diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y enero a septiembre de 2024; vestuario de 2016 a 2024; educación de 2025. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación de fecha 26 de noviembre de 2016, proferida por la COMISARÍA 8 DE FAMILIA KENNEDY 1.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la demandante LEIDY CAROLINA ROA DELGADO, reúne los requisitos de los artículos 151 y s.s. del C.G.P., se le concede el amparo de pobreza.

Se reconoce personería a la abogada DIANA PAOLA TRUJILLO LEÓN como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Ofíciese a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, preséntese la solicitud en escrito (archivo) separado.

Por secretaría entréguense los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943fd89f8e721d394e9f33699a98109185263e5d179752c90c0bb7e8f93d8fe7**

Documento generado en 09/07/2025 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Agm

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA –

BOGOTÁ, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2025-00547

NOTIFICADO POR ESTADO No. 115 DEL 10 DE JULIO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar el domicilio del demandante y señalar su dirección física de notificaciones, así como la del apoderado.

2.- Presentar la solicitud de medidas cautelares en escrito (archivo) separado.

3.- Aportar los registros civiles de nacimiento de las partes.

4.- Allegar los videos relacionados en el acápite de pruebas.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ad602f0df9214956020a1beced21e66e01713497c6128b11fde1cd8a2e468b**

Documento generado en 09/07/2025 03:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica